



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

RADICACIÓN: 002-2019-00310-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA contra
JHOBANI FERNAN CRUZ MESTIZO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$10.154.116,00) por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 31 de octubre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, pasar a despacho a fin de tramitar solicitud de pago de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTODE SUSTANCIACION No. 644
RADICACIÓN: 002-2019-550
Ejecutivo SINGULAR
ELIZABETH ZEA GONZALEZ contra JORGE MARIO PAYARES CARDOZO

En vista de los memoriales que anteceden, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese por secretaría, traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visibles en el expediente electrónico en el archivo nombrado *18MemoriaLiquidCredito20211011*.

SEGUNDO.- UNA VEZ se encuentre en firme la liquidación de crédito, se procederá ordenar el pago de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471
RADICACIÓN: 002-2019-719
Ejecutivo SINGULAR
RF ENCORE S.A.S contra NHORA MILENA CASTILLO ARROYAVE

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *06LiquidacionCredito201900719* por valor total de \$ **21.146.067**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 447
RADICACIÓN: 02-2017-203
Ejecutivo Singular
LUIS HERNEY ARRECHEA contra JHON ELKIN SANCHEZ RODA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO. ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. MARIA EUGENIA SOTO MERA** identificada con c.c. No. 31.964.158, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.429.800) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002745904	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 390.485,00
469030002745905	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 391.223,00
469030002745906	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 324.046,00
469030002745907	16597657	LUIS HERNEY ARRECHEA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 324.046,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

RADICACIÓN: 003-2012-802

Ejecutivo SINGULAR

BANCO AV VILLAS contra JOHN HARVY HERNANDEZ FRANCO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JOHN HARVY HERNANDEZ FRANCO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436
RADICACIÓN: 003-2013-75
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE HENRY MUÑOZ LLANOS

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JOSE HENRY MUÑOZ LLANOS**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

RADICACIÓN: 003-2019-786

Ejecutivo SINGULAR

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO COOPOCEANO
contra LUIS VICENTE VALLEJO.**

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *08MemorialLiquidCredito20211611* la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a realizar la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida. Así mismo, por ser procedente, se reconocerá personería a la Dra. ANA MILENA SANTAFE, para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada según las voces del poder allegado.

En vista de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *08MemorialLiquidCredito20211611*. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-jul-18
DIAS	17
TASA EFECTIVA	30,05
FECHA DE CORTE	13-nov-21
DIAS	-17
TASA EFECTIVA	25,91
TIEMPO DE MORA	1200
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.300.920
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000
SALDO INTERESES	\$ 3.300.920
DEUDA TOTAL	\$ 7.300.920

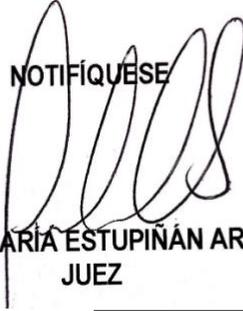
RESUMEN

**CAPITAL \$ 4.000.000 + INTERESES DE MORA DE 13/07/2018 a 13/01/2021
\$3.300.920 TOTAL \$ 7.300.920**

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$ **7.300.920**, hasta el **13 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

TERCERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **ANA MILENA SANTAFE BERNAL** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **31.172.399** y portador de la T.P. Nro. **57437** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada **LUIS VICENTE VALLEJO** según las voces del poder allegado.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

RADICACIÓN: 03-2014-300

Ejecutivo Singular

CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA contra MIGUEL SALINAS VELA Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte actora CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA identificado con c.c. No. 10.258.676, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS (\$346.070) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002716522	10258676	CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2021	NO APLICA	\$ 67.401,00
469030002730542	10258676	CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 48.388,00
469030002737207	10258676	CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 95.808,00
469030002748173	10258676	CARLOS AUGUSTO BURITICA MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 134.473,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

RADICACIÓN: 004-2015-356

Ejecutivo SINGULAR

**RF ENCORE SAS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
contra REINALDO MOSQUERA MUNAR**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *01MemorialLiquidCredito20210912* por valor total de \$ **46.783.666**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474
RADICACIÓN: 004-2019-244
Ejecutivo SINGULAR
SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS contra CAMPO ELIAS
BENAVIDES BRAVO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *06AportaLiquidacionCredito* por valor total de \$ **10.742.519**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **28 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

RADICACIÓN: 004-2020-98

Ejecutivo SINGULAR

BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA FERNANDA VILLAQUIRAN RIASCOS

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *05AportaLiquidacionCredito*, por valor total de **\$ 30.677.464**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **4 DE AGOSTO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 448

RADICACIÓN: 04-2014-1030

Ejecutivo Singular

**MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA contra LUIS CARLOS
LOAIZA CANTILLO Y OTRO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO. ORDENAR la entrega a la parte demandante **MULTIACTIVA EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA** con Nit. No. 890303438-2, los siguientes depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.445.773)**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002633221	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 222.343,00
469030002646206	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2021	NO APLICA	\$ 222.343,00
469030002653608	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 222.343,00
469030002666205	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 222.343,00
469030002678035	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 222.343,00
469030002689091	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 222.343,00
469030002700797	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 222.343,00
469030002712400	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 222.343,00
469030002733236	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 222.343,00
469030002742207	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 222.343,00
469030002752113	8903034382	COOPERATIVA MULTIROB COOPERATIVA MULTIROB	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 222.343,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

RADICACIÓN: 04-2021-088

Ejecutivo

BANCOLOMBIA S.A. contra ELIZABETH MOSQUERA VALENCIA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. contra ELIZABETH MOSQUERA VALENCIA.**

Segundo.- Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ELIZABETH MOSQUERA VALENCIA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

RADICACIÓN: 005-2011-136

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra ADANS STIVEN GOMEZ GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ADANS STIVEN GOMEZ GUTIERREZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

RADICACIÓN: 005-2012-00867-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES contra YOLANDA VASQUEZ SANCHEZ.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.228.731,00) por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de octubre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, pasar a despacho a fin de tramitar solicitud de pago de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 647
RADICACIÓN: 05-2018-544
Ejecutivo Singular
RED LLANTAS S.A. contra LA CAMPIÑA S.A.S**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- SIN LUGAR a dar trámite al memorial que antecede, en virtud a que los títulos que se ordenaron pagar mediante proveído del 24 de enero de 2022, ya fueron cobrados por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 643

RADICACIÓN: 006-2014-00137-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LIDO II P.H contra LINA MARIA CANO VELASCO

Cumplíendose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el traslado a la liquidación del crédito deprecada, obrante en el archivo digital nombrado 04ConstanciaTrasladoLiq.

TERCERO.- REQUERIR a la togada a fin que presente la liquidación del crédito con los soportes correspondientes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 645
RADICACIÓN: 006-2017-319
Ejecutivo SINGULAR
BETSY ROCIO QUIJANO CASTRLLÓN contra CLARA ESTHER CASTILLO

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente electrónico bajo el nombre *01MemorialLiquidacionCredito20210112*, que fuera presentada por la parte demandante, encontramos que reporta un capital de \$ 5.368.580, el cual no corresponde al señalado en el mandamiento de pago, así mismo la fecha de inicio de la liquidación aportada, es 28 de febrero de 2017, lo cual tampoco se ajusta a la realidad del proceso, toda vez que el mandamiento indica que se debe liquidar los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2014 y mediante auto 1249 de 2 de abril de 2019 se aprobó la liquidación del crédito por un total de 5.814.600 hasta el 30 de marzo de 2019.

Por tal motivo se dejará sin efecto el traslado de la liquidación y se requerirá al apoderado de la parte demandante para ajuste la liquidación al mandamiento de pago y a la realidad del proceso, conforme se indicó en líneas anteriores. Por otro lado, se decretará la medida cautelar solicitada.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por las razones expuestas con precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para ajuste la liquidación al mandamiento de pago y a la realidad del proceso, conforme se indicó en líneas anteriores.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada **CLARA ESTHER CASTILLO**, identificada con c.c.41.760.953 en la entidad financiera MI BANCO.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 11.600.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

Juzgados Civiles Mu
Email

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 636
RADICACIÓN: 006-2017-485
Ejecutivo SINGULAR
CLINICA COLSANITAS S.A. contra ISABEL RENGIFO MINOTA Y JEFFERSON MINOTA

En vista de los memoriales que anteceden, se

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta proveniente del Banco Pichincha, quienes informan que después de revisar los sistemas del Banco, pudieron determinar que ISABEL RENGIFO MINOTA, con identificación No 36810049 no aparece en su base de datos como vinculada, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

SEGUNDO.- INFORMAR a la parte demandante que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

TERCERO.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la revisión del proceso apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y de ser pertinentes realizar las solicitudes necesarias para dar impulso al proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

RADICACIÓN: 006-2019-00066-00

Ejecutivo Singular

F.N.G subrogatario parcia de BANCO W S.A contra MARISO PARRA HERNANDEZ Y OTRO

Allegada la apoderada judicial de la parte demandante – subrogataria la liquidación del crédito de la obligación que le corresponde conforme al auto No. 1006 del 19 de abril de 2021 por el valor de \$16.958.777 con fecha de exigibilidad desde el 13 de octubre de 2020. Sin embargo, se avizora que dentro de la misma se relaciona rubros por concepto de gastos judiciales, por el cual este despacho impartirá su aprobación sin tener en cuenta lo antes mencionado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS. (\$20.354.249,00) por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 434
RADICACIÓN No. 007-2020-00018-00**

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR contra ANGELA ROMERO DE
LOZANO**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 28MemorilaLiquidCredit20212411, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por otro lado, solicita la parte ejecutada copia digital de todo el proceso o la parte que se encuentre digitalizada, sin embargo, se le indicará a la peticionaria que dicho trámite no requiere pronunciamiento mediante auto, lo cual podrá agendar cita para la revisión del mismo mediante los canales autorizados por la oficina de apoyo de esta dependencia, e inclusive, podrá solicitar copias del mismo.

RESUELVE.

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital – 28MemorilaLiquidCredit20212411. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.682.352,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-jul-19
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	28,92	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	839	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 93.522,18

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.513.010
INTERESES ABONADOS	\$ 1.840.407
ABONO CAPITAL	\$ 578.031
TOTAL ABONOS	\$ 2.418.438
SALDO CAPITAL	\$ 4.104.321
SALDO INTERESES	\$ 672.603
DEUDA TOTAL	\$ 4.776.924

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$4.776.924 hasta el 31 de octubre de 2021.

TERCERO.- INDIQUESELE a la demandada que podrá agendar cita para la revisión del expediente o el envío del link del mismo a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de ser pertinente solicite la copias que necesite.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DEL 15 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

RADICACIÓN: 08-2007-770

Ejecutivo Singular

DANN REGIONAL S.A. contra DIANA ANDRADE BOLAÑOS

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante **DANN REGIONAL S.A. con Nit No. 8110077294** los siguientes depósitos judiciales por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$36.912.712) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002738355	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 618.374,00
469030002738356	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 618.374,00
469030002738357	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 618.374,00
469030002738358	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 1.120.224,00
469030002738359	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 618.374,00
469030002738360	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 618.374,00
469030002738361	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 618.374,00
469030002738362	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 618.374,00
469030002738363	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 618.374,00
469030002738364	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 618.374,00
469030002738365	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 661.664,00
469030002738366	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 1.237.663,00
469030002738367	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 661.664,00
469030002738368	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 661.664,00
469030002738369	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 661.664,00
469030002738370	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 661.664,00
469030002738371	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 1.910.420,00
469030002738372	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 661.664,00
469030002738373	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 661.664,00
469030002738374	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 661.664,00
469030002738375	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 661.664,00
469030002738376	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 859.839,00
469030002738377	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 701.375,00
469030002738378	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 381.167,00

469030002738379	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 701.375,00
469030002738380	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 701.375,00
469030002738381	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 701.375,00
469030002738382	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 701.375,00
469030002738383	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 561.108,00
469030002738384	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 1.235.792,00
469030002738385	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 701.335,00
469030002738386	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 701.335,00
469030002738387	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 701.335,00
469030002738388	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 701.335,00
469030002738389	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 701.335,00
469030002738390	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 701.335,00
469030002738391	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 743.435,00
469030002738392	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 1.048.328,00
469030002738393	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 953.815,00
469030002738394	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 742.155,00
469030002738395	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 743.435,00
469030002738396	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 743.435,00
469030002738397	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 827.629,00
469030002738398	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 487.746,00
469030002738399	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 743.435,00
469030002738400	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 743.435,00
469030002738401	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 269.358,00
469030002738402	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 2.215.085,00
469030002738403	8110077294	FINANCIERA DANN REGI COMPAÑIA DE FINANCI	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 109.981,00

Segundo.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA apoderada de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se observa que se hubiese enviado la comunicación respectiva al correo de la parte actora.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 628

RADICACIÓN: 08-2012-211

Ejecutivo Singular

**CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS PH contra
FRANCISCO ANTONIO CABANILLAS GARCIA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la parte demanda referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión del proceso, se encuentra que el único título constituido por razón del presente asunto, se ordenó pagar a favor de la apoderada judicial de la parte actora mediante auto No. 3657 del 21 de agosto de 2018. Aclarándole que si bien se ordenó el pago a su favor mediante auto 685 del 18 de febrero de 2020, el mismo fue dejado sin efecto, en virtud a que dicho título ya tenía orden de pago previa.

Segundo.- POR SECRETARIA reproduzcanse los oficios de levantamiento de medidas que se emitieron con ocasión al proveído No. 2020 del 22 de octubre de 2019, a través del cual se decretó la terminación del proceso y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

RADICACIÓN: 08-2017-855

Ejecutivo Singular

**JUAN CARLOS HENAO TRUJILLO contra JOHN FEDERICO CANO
MARTINEZ Y OTRAS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en proveído No. 2267 del 13 de diciembre de 2019, a través del cual se ordenó el pago de títulos a favor de las partes demandadas, y los cuales se encuentran pendientes de cobrar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

RADICACIÓN: 09-2018-096

Ejecutivo Singular

**YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ contra GABRIEL MONTERO
HERNANDEZ**

En virtud a que el proceso se encuentra terminado, y a que se encuentran constituidos títulos judiciales por razón del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la conversión de los siguientes depósitos judiciales a la cuenta única de estos Juzgados, en virtud al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali, mediante el oficio No. 933 del 7 de septiembre de 2020, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 002-2019-334, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002710955	29347871	YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 1.116.944,06
469030002710956	29347871	YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 1.116.944,06
469030002710957	29347871	YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 1.042.526,52
469030002710958	29347871	YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 1.131.018,20
469030002710959	29347871	YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 2.509.014,25
469030002710960	29347871	YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 1.118.376,52
469030002736922	29347871	YIZZA PAOLA MENDOZA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2022	NO APLICA	\$ 295.152,82

Líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 002-2019-334.

Segundo.- CORREGIR el numeral 5º del auto No. 1886 del 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali, mediante el oficio No. 933 del 7 de septiembre de 2020, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 002-2019-334.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

RADICACIÓN: 010-2016-00561-00

Ejecutivo Singular

**BANCOLOMBIA S.A contra MARISOL MUÑOZ, YORJAN DAVID GARCIA
y MANUEL RODRIGO TROCHEZ ARANDA**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$34.879.574,55) por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478
RADICACIÓN: 010-2018-387
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS QUAKER S.A.
LTDA contra JOHN FELIPE CEDEÑO HENAO Y OTROS

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *01MemorialLiquidCredito20212909* por valor total de \$ **4.382.426**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

RADICACIÓN: 10-2017-180

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA contra MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ** identificada con c.c. No. 39.942.508 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y **QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique solicitud de remanentes:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002690622	8000094170	MULTIFAMILIARES CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 9.361.520,00
469030002690623	8000094170	MULTIFAMILIARES CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 37.824,00
469030002691154	8000094170	MULTIFAMILIARES CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 71.116,00
469030002691609	8000094170	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 32.761.318,79
469030002694696	8000094170	MULTIFAMILIARES CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 422.290,00
469030002695839	8000094170	MULTIFAMILIARES CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2021	NO APLICA	\$ 158.825,00
469030002701933	8000094170	MULTIFAMILIARES CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 94.821,00
469030002703090	8000094170	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 238.681,21
469030002708104	8000094170	MULTIFAMILIARES CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 90.492,00
469030002711455	8000094170	MULTIFAMILIARES CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 113.270,00

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

RADICACIÓN: 011-2013-77

Ejecutivo SINGULAR

AMPARO GRISALES RIVERA contra JUDY PATRICIA JARAMILLO Y MARIA CASTELLANOS TROMPETA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JUDY PATRICIA JARAMILLO Y MARIA CASTELLANOS TROMPETA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

RADICACIÓN: 011-2016-00752-00

Ejecutivo Singular

**PATRICIA REYES LOZANO contra GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PARRA
Y OTROS**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por otro lado, se allega memorial presentado por parte del secuestro, donde se indica: *“JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, Mayor de edad y vecino de Armenia identificado como aparece al pie de mi firma, Actuando como secuestre dentro del proceso de la referencia le informo al despacho que se visitó el predio donde me manifiestan que el proceso se va a terminar teniendo en cuenta que hay un error referente a una deuda que se canceló y no habían tenido en cuenta dicho pago por lo tanto estoy a la espera de cualquier decisión de su despacho para así mismo proceder, se visitó el predio sin ninguna novedad.”*. En consecuencia, se pondrá en conocimiento a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$9.389.525,00) por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, oficio allegado por el secuestro

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483
RADICACIÓN: 011-2019-151
Ejecutivo SINGULAR
LUIS ANTONIO PEREZ MORENO contra CESAR HUMBERTO SANCHEZ CAMPOVEDA

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *07MemorialLiquidCredito20211110* por valor total de \$ **11.660.086**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **11 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

RADICACIÓN: 11-2010-1015

Ejecutivo Singular

GRANCOOP contra ALFREDO GUTIERREZ CARDONA Y OTRA

En virtud a la constancia que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la conversión de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran actualmente constituidos por razón de este asunto, a la cuenta del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del radicado Rad. No. 04-2009-1211 por concepto de remanentes (fl 17 c.m.), siempre que correspondan a la parte demandada ALFREDO GUTIÉRREZ CARDONA, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior, que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002608929	8903040829	GRANCOOP GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 431.373,00
469030002618009	8903040829	GRANCOOP GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 431.373,00
469030002629799	8903040829	GRANCOOP GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 431.373,00
469030002640088	8903040829	GRANCOOP GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 431.373,00
469030002649339	8903040829	GRANCOOP GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 431.373,00
469030002661224	8903040829	GRANCOOP GRANCOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 910.686,00
469030002670939	14985395	LUIS ALFONSO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 424.528,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

RADICACIÓN: 012-2016-00602-00

Ejecutivo Singular (ACUMULADO)

HÉCTOR SITU CASTILLO contra LUIS ARMANDO CUERO CAICEDO

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 10LiquidacionCredito, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, visible en el expediente digital – **10LiquidacionCredito**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.800.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	04-jun-19
DIAS	26
TASA EFECTIVA	28,95
FECHA DE CORTE	29-oct-21
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	25,62
TIEMPO DE MORA	865
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	144.664,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.559.932
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.800.000
SALDO INTERESES	\$ 4.559.932
DEUDA TOTAL	\$ 12.359.932

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$12.359.932,00 hasta el 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

RADICACIÓN: 013-2011-925

Ejecutivo SINGULAR

CITIBANK COLOMBIA contra JHON JAIRO SANCHEZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JHON JAIRO SANCHEZ RAMIREZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

RADICACIÓN: 013-2012-225

Ejecutivo SINGULAR

BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra ROBINSON ORTIZ MONTOYA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ROBINSON ORTIZ MONTOYA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

RADICACIÓN: 013-2012-558

Ejecutivo MIXTO

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra CARLOS ANDRES ROJAS PINILLA Y OTROS

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CARLOS ANDRES ROJAS PINILLA, MARIA DIXI PINILLA LUNA Y CIELO DIAZ VALENCIA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

RADICACIÓN: 13-2011-764

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA ASERCOOPI contra HUBER OROZCO GARCIA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.686.152) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002706958	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030002717269	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 872.176,00
469030002729491	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 436.063,00
469030002737399	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
469030002748433	9001429971	ASERCOOPI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 446
RADICACIÓN: 13-2017-598
Ejecutivo Singular
JAVIER TORO LOAIZA contra MARIA NELLY CARDONA CALLE Y OTROS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO. ORDENAR la entrega a la parte demandante **JAVIER TORO LOAIZA** identificado con c.c. No. 6.513.302, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$3.752.060) por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002656801	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 90.807,00
469030002656802	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 65.449,00
469030002656803	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 49.158,00
469030002656804	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 67.228,00
469030002656805	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 72.831,00
469030002656807	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 67.228,00
469030002656809	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 67.228,00
469030002656811	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 67.228,00
469030002656814	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 67.228,00
469030002656815	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 67.228,00
469030002656817	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 67.228,00
469030002656818	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 67.228,00
469030002656820	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 67.228,00
469030002656824	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 40.513,00
469030002656825	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 53.124,00
469030002656827	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 57.853,00
469030002656829	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 57.853,00
469030002656832	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 148.732,00
469030002656834	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 72.378,00
469030002656836	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 72.378,00
469030002656838	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 72.378,00
469030002656840	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 72.378,00

469030002656843	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 72.378,00
469030002656845	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 72.378,00
469030002656848	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 48.381,00
469030002656849	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 78.650,00
469030002656852	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 78.650,00
469030002656854	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 87.730,00
469030002656856	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 87.730,00
469030002656857	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 78.650,00
469030002656859	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 78.650,00
469030002656861	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 78.650,00
469030002656863	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 78.650,00
469030002656865	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 78.650,00
469030002656867	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 78.650,00
469030002656871	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 43.479,00
469030002656873	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 72.506,00
469030002656874	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 72.506,00
469030002656876	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 72.506,00
469030002656878	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 113.283,00
469030002667230	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 93.814,00
469030002680112	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$ 114.568,00
469030002691244	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 114.134,00
469030002701842	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 114.134,00
469030002711808	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 114.134,00
469030002724688	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 114.134,00
469030002743999	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 65.774,00
469030002752749	6513302	JAVIER TORO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 118.407,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 642

RADICACIÓN: 14-2016-516

Ejecutivo Singular

DIEGO FERNANDO CHICANGANA contra RODRIGO ANTONIO ROMAN HERRERA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **14-2016-516** instaurado por **DIEGO FERNANDO CHICANGANA contra RODRIGO ANTONIO ROMAN HERRERA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 626

RADICACIÓN: 015-2011-00721-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE PROPIEDAD HORIZONTAL
contra MARIA AMANDA ARTURO OVALLE

Dentro del plenario se avizora que la parte actora y la parte ejecutada aportan liquidaciones de crédito a fin que se corra su respectivo traslado bajo los lineamientos de las leyes procesales vigentes, sin embargo se verifica en ambas no se allegan el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. No obstante, este despacho ordenará correr el traslado conforme al art. 446 del C.G.P, requiriendo a las partes a que alleguen los documentos correspondientes, de conformidad con los derroteros predicados en la ley antes mencionada, so pena de verse este despacho imposibilitado de pronunciarse frente a las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, que reposa en el archivo digital 24MemorialEstadoCuenta20211011.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la demandada, que reposa en el archivo digital 22MemorialPruebasLiquidOctubre20212110.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de la ejecutoria del presente proveído, se sirvan allegar el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, advirtiéndoles que de no proceder de conformidad este despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las liquidaciones de crédito deprecadas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

RADICACIÓN: 015-2012-883

Ejecutivo SINGULAR

BANCO WWB S.A. contra MANUEL JESUS CASTILLO ORTEGA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MANUEL JESUS CASTILLO ORTEGA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

Juzgados Civiles Mu
Email
C

Santiago de Cali – Valle del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 647

RADICACIÓN: 016-2010-00225-00

Ejecutivo Singular

DIANA MILENA NARANJO LONDOÑO contra ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA

Se allega oficio No. 432 del 21 de febrero de 2022 por parte del Juzgado 09^o Civil Municipal de Cali, donde indica que al interior del proceso bajo radica 009-2019-00882-00 que cursa en su despacho se decretó el embargo de remanentes dirigidos al presente proceso. No obstante, se verifica que dentro del plenario se profirió auto No. 947 de fecha 24 de marzo de 2017 mediante el cual se resolvió la terminación del proceso, consecuentemente el levantamiento de las medidas que hayan sido decretadas. Por lo expuesto, este despacho no tendrá en cuenta la petición deprecada.

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR, al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali informándole que la solicitud de embargo de remanentes decretadas al interior del proceso bajo radicación 009-2019-00882-00, **NO SE TENDRÁ EN CUENTA**, toda vez que dentro del proceso se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito mediante auto No. 947 de fecha 24 de marzo de 2017.

Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva y remítase al correo de su destinatario.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese a Archivo Central.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

RADICACIÓN: 016-2012-237

Ejecutivo SINGULAR

BANCO AV VILLAS contra VICTOR EMILIO CABRERA NUÑEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **VICTOR EMILIO CABRERA NUÑEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458
RADICACIÓN: 016-2017-99
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-ASOCC
contra MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ VALENZUELA

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. Por otro lado, por ser procedente, se decretará la medida de embargo y secuestro solicitada

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *06MemorialLiquidCredito20211910* por valor total de \$ **45.478.000**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **31 DE OCTUBRE DE 2021**.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros que tengan o llegare a tener el demandado **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ VALENZUELA** identificado con C.C. **2.496.425** en las siguientes entidades financieras:

1. **BANCOLOMBIA**, gciari@bancolombia.com.co
2. **BOGOTA**, riudicial@bancodebogota.com.co
3. **AV VILLAS**, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
4. **OCCIDENTE**, djuridica@bancodeoccidente.com.co
5. **BBVA**, notifica.co@bbva.com, adriana.valencia@bbvaaganadero.com
6. **CAJA SOCIAL**, notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
notificaciones@bancocajasocial.com.co
7. **AGRARIO**, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
8. **CITIBANK**, legalnotificacionescitibank@citi.com
9. **COLPALTRIA**, notificbancolpatria@colpatria.com
10. **DAVIVIENDA**, notificacionesjudiciales@davivienda.com
11. **DE LA REPUBLICA**, DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co
12. **GNS SUDAMERIS**, jecortes@qnsudameris.com.co
13. **POPULAR**, presidencia@bancopopular.com.co
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
14. **COOMEVA**, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
15. **PICHINCHA**, notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
16. **W**, juridicosam@bancow.com.co, datospersonales@bancow.com.co
17. **FINANDINA**, notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
18. **ITAU**, notificaciones.iuridico@itau.co
19. **FALABELLA**, notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
20. **BANCAMIA**, notificacionesjud@bancamia.com.co

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ **45.000.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 641

RADICACIÓN: 16-2011-934

Ejecutivo Singular

IDELFONSO TIMANA DELGADO contra WILLIAM ANTONIO VARGAS ALVAREZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **16-2011-934** instaurado por **IDELFONSO TIMANA DELGADO contra WILLIAM ANTONIO VARGAS ALVAREZ** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

RADICACIÓN: 16-2014-297

Ejecutivo

COOPCENTER contra SEGUNDO ISAACS ANGULO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada SEGUNDO ISAAC ANGULO identificado con c.c. No.87.430.282 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique solicitud de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002661861	8002024335	COODISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002674917	8002024335	COODISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002685248	8002024335	COODISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 640

RADICACIÓN: 017-2015-00366-00

Ejecutivo Hipotecario

**FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra
MARLENY GUTIERREZ DE OCAMPO**

En virtud a los memoriales allegados al presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION toda vez que los abogados peticionarios no actúan dentro del plenario, careciendo del derecho de postulación que trata el art. 73 del C.G.P.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, obrante en el archivo digital con nombre 05ConstanciaTrasladoLiq por las razones expuestas con precedencia

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 644
RADICACIÓN: 17-2018-643
Ejecutivo Singular
FONAVIEMCALI contra ANDRES GOMEZ ROSERO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **17-2018-643** instaurado por **FONAVIEMCALI contra ANDRES GOMEZ ROSERO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

RADICACIÓN: 018-2012-870

Ejecutivo SINGULAR

BANCOOMEVA S.A. contra YEKATERINY PUENTES AMAYA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **YEKATERINY PUENTES AMAYA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

RADICACIÓN: 018-2017-745

Ejecutivo SINGULAR

JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO contra NASLY ROMERO ZAMORANO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *01MemorialLiquidCrdti20211811* por valor total de \$ **43.025.333**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 646
RADICACIÓN: 18-2019-019
Ejecutivo Singular
EN EFECTIVO S.A.S contra SANDRA PATRICIA MORALES MARTINEZ**

En virtud a la constancia que antecede que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ADICIONESE el numeral 1º de la parte resolutive del auto No. 1869 del 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el número de cedula de ciudadanía de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARITZA PIZO GONZALEZ, es 66.901.275.

Segundo.- DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 1º de la parte resolutive del auto No. 1869 del 15 de diciembre de 2021.

Tercero.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible a folios 73 a 75 del proceso electrónico, esto a fin de resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

RADICACIÓN: 18-2021-113

Ejecutivo Hipotecario

CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO contra BLANCA ROSA RIAÑO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

Segundo.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO** contra **BLANCA ROSA RIAÑO**.

Tercero.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **BLANCA ROSA RIAÑO**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto.- DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 1.918 del 8 de junio de 2012 en la Notaria 23 del Círculo de Cali y que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-261941 de propiedad de la parte demandada. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivos y hágase entrega a la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ.

Quinto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ROSA LUZ FIALLO HERNANDEZ para su diligenciamiento.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

RADICACIÓN: 019-2015-00548-00

Ejecutivo Singular

EDIFICIO EL MARQUEZ DE SAN FERNANDO P.H contra GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.687.442,74) por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490
RADICACIÓN: 019-2017-742
Ejecutivo SINGULAR
BANCO FINANDINA S.A. contra ANA YANSY RENTERIA ARBOLEDA

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *01MemorialLiquidCredito20210312* por valor total de \$ **15.297.956**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **4 DE DICIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

RADICACIÓN: 020-2013-00427-00

Ejecutivo Singular

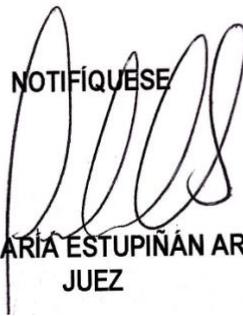
BANCO COLPATRIA contra ERIKA QUINTERO VALENCIA

En virtud al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada ERIKA QUINTERO VALENCIA identificada con la C.C. No.66.949.313, quien se encuentra vinculada como trabajador activo de la empresa INVERSIONES MYL GROUP S.A.S, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$85.726.254.00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-”

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463
RADICACIÓN: 020-2016-47
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRECIMIENTO SOLIDARIO-
COOPCRESOL contra JOAQUIN MENA

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *12MemorialLiquidCredito20210610* por valor total de \$ **8.983.289**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **30 DE OCTUBRE DE 2021**.

SEGUNDO.- UNA VEZ EN FIRME la presente providencia, regresar al despacho para proveer sobre la solicitud de conversión y de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

RADICACIÓN: 021-2005-00849-00

Ejecutivo Singular

**CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II contra
MARGARITA AGUDELO ZAPATA**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por otro lado, el representante legal de la parte actora allega poder especial, amplio y suficiente conferido al abogado JUAN CARLOS HERNRIQUEZ HIDALGO, identificado con C.C. 12.987.203 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 68.216 del C.S.J para que pueda actuar en nombre de su representado. Petición que se accede por encontrarse ajustada a a los lineamientos del ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$48.261.175,00) por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS HERNRIQUEZ HIDALGO, identificado con C.C. 12.987.203 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 68.216 del C.S.J,** para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

RADICACIÓN: 21-2017-791

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA COOMUNIDAD contra ALEJANDRINA ANGULO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada ALEJANDRINA ANGULO identificada con c.c. No. 31.242.755 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique en el término de ejecutoria solicitud de remanentes:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002688882	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 557.361,00
469030002688883	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 1.190.742,00

Segundo.- OFÍCIESE al Juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **21-2017-791** instaurado por **COOPERATIVA COOMUNIDAD contra ALEJANDRINA ANGULO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho

cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

RADICACIÓN: 022-2016-00334-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTÁ contra MOISES TINTINAGO GONZALEZ

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS_(\$52.781.569.46,00) por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 08 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458
RADICACIÓN: 023-2018-00710-00
Ejecutivo Singular
COOPTECPOL contra MARVE LUZ MEZA

Examinada la liquidación del crédito presentada por el representante legal de la parte demandante, visible en el expediente digital – 10LiquidacionCredito, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por lo anterior, se le indicara a la parte actora que los rubros por concepto de honorarios, costos y gastos, e intereses a plazos, no se tendrán toda vez que los mismos no son propios de la liquidación de crédito que aquí se estudia ni tampoco están relacionados en la orden compulsiva dictada mediante auto No. 2346 del 14 de noviembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, visible en el expediente digital – **10LiquidacionCredito**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-feb-18
DIAS	7
TASA EFECTIVA	21,01
FECHA DE CORTE	23-jun-21
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	17,21
TIEMPO DE MORA	1200
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,60
INTERESES	\$ 18.666,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.905.150
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.905.150
DEUDA TOTAL	\$ 7.905.150

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$7.905.150,00 hasta el 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

RADICACIÓN: 023-2019-00236-00

Ejecutivo Singular

BANCOLOMBIA S.A contra FERNEY MOLINA MONTOYA

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 01 MemorialLiquidCredito20211009, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital – **01 MemorialLiquidCredito20211009**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 39.163.773,24

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-mar-19
DIAS	11
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	09-sep-21
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	25,79
TIEMPO DE MORA	890
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	308.741,08

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.774.420
INTERESES ABONADOS	\$ 15.490.892
ABONO CAPITAL	\$ 12.008.348
TOTAL ABONOS	\$ 27.499.240
SALDO CAPITAL	\$ 27.155.425
SALDO INTERESES	\$ 4.283.528
DEUDA TOTAL	\$ 31.438.954

Total obligación: \$31.438.954 + Intereses de plazo pactados en mandamiento de pago del 09/04/2019: \$2.159.099. = \$33.598.053

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$33.598.053,00 hasta el 09 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

RADICACIÓN: 023-2019-00955-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA

Examinada la liquidación del crédito presentada por el representante legal de la parte demandante, visible en el expediente digital – 10LiquidacionCredito, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, visible en el expediente digital – **10LiquidacionCredito**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

Intereses a plazo desde el 12 de julio de 2018 hasta el 12 de julio de 2019 (conforme mandamiento de pago No. 3550 del 08 de noviembre de 2019):

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-jul-18
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	20,03	
FECHA DE CORTE		12-jul-19
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	19,28	
TIEMPO DE MORA	360	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,53

INTERESES	\$ 275.400,00
-----------	------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.385.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO INTERESES	\$ 5.385.000
DEUDA TOTAL	\$ 35.385.000

Intereses moratorios desde el 13 de julio de 2019 hasta la fecha de la presentación de la presente liquidación del crédito.

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		13-jul-19
DIAS	17	
TASA EFECTIVA	28,92	
FECHA DE CORTE		31-oct-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	828	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 363.800,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.742.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO INTERESES	\$ 16.742.000
DEUDA TOTAL	\$ 46.742.000

Resumen:

Capital	\$30.000.000
Intereses de plazo	\$5.385.000

Intereses moratorios	\$16.742.000
Total obligación	\$52.127.000

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$52.127.000,00 hasta el 31 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 641
RADICACIÓN: 023-2020-030
Ejecutivo SINGULAR
COOFAMILIAR contra ANTONIO MARIA CASTRO VALENCIA

Revisado el memorial que antecede, no se encuentra ningún escrito o solicitud a la cual deba referirse el despacho, no obstante, teniendo en cuenta que aporta una relación de depósitos, se procedió a revisar en el portal del Banco Agrario, en donde se puede observar que éstos se encuentran consignados en otro proceso y en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO. - INFORMAR al usuario que en el memorial aportado no se encuentra ningún escrito o solicitud a la cual deba darle trámite el despacho, no obstante, teniendo en cuenta que aporta una relación de depósitos, se procedió a revisar en el portal del Banco Agrario, en donde se puede observar que éstos se encuentran consignados en otro proceso a cargo del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

RADICACIÓN: 23-2018-297

Ejecutivo Singular

**OSCAR OREJUELA LIBREROS contra EDUARDO DE JESUS PALACIOS
ESCOBAR Y OTRA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores:
\$5.030.349 pesos y \$2.444.115 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002749330	6557378	OSCAR OREJUELA LIBREROS	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 7.474.464,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$5.030.349 pesos a favor del apoderado judicial de la parte actora Dr. HECTOR FABIO VILLEGAS SOLIS identificado con c.c. No. 16.623.305.

Segundo.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito a fin de proceder de conformidad y estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

RADICACIÓN: 23-2020-374

Ejecutivo Hipotecario

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra BEATRIZ EUGENIA VALENCIA GALINDO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra BEATRIZ EUGENIA VALENCIA GALINDO** por pago de las cuotas en mora hasta el 29 de noviembre de 2021. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de **BEATRIZ EUGENIA VALENCIA GALINDO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

Cuarto.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte **demandante**, y con la constancia expresa de que continua vigente la deuda.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 642

RADICACIÓN: 024-2019-00247-00

Ejecutivo Singular

HOLGUINES TRADE CENTER contra MONICA ANDRIOLI CORDOBA

Cumplíendose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

Igualmente, la togada presenta memoriales donde solicita fijar fecha de remate del local objeto de la Litis, sin embargo, se observa que el avalúo comercial allegado no cumple los derroteros del numeral 4 del art. 444 del C.G.P que prevé: “(...) 4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*” Consecuentemente, este despacho se abstendrá de correr traslado al avalúo allegado, requiriendo a la parte para que lo presente en debida forma según los criterios del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, la parte ejecutada solicita: (i) reconocer personería jurídica a la abogada VICKY MELICZA VIDAL MOSQUERA y a su vez; (ii) remisión del link para poder acceder al expediente digital; (iii) rendición de cuentas del secuestre del bien inmueble legalmente secuestrado. Peticiones a las que se acceden, no obstante, se le indicará a la peticionaria que podrá acceder a los canales estipulados por la Oficina de apoyo de esta dependencia a fin de solicitar revisión del expediente, y de ser el caso, solicitar copias que considere necesarias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el traslado a la liquidación del crédito deprecada, obrante en el archivo digital nombrado 25ConstanciaTrasladoLiq

TERCERO.- ABSTENERSE de correr traslado al avalúo comercial allegado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora para que presente los documentos idóneos enmarcados en el ordenamiento jurídico vigente a fin de este

despacho poder pronunciarse frente a los trámites anteriormente mencionados.

QUINTO.- NEGAR solicitud de fijar hora y fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en este auto.

SEXTO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada **VICKY MELICZA VIDAL MOSQUERA**, identificada con **C.C. 1130601506** de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. **325.518** del **C.S.J**, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandada **MONICA ANDRIOLI CORDOBA**.

SÉPTIMO.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la revisión del proceso. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y de ser pertinente solicite la copias que necesite.

OCTAVO.- REQUERIR al secuestre **DIEGO FERNANDO PEREZ – DMH SERVICIOS E INGENIERIA**, a fin que se sirva informar el estado del bien inmueble dejado bajo su custodia mediante Despacho Comisorio No. 65 del 04 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 24ª Civil Municipal de Cali, y materializado mediante acta de secuestro del día 07 de noviembre de 2019, expedida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, al tenor del numeral 8 de art. 595 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones respectivas, anexando copia del acta de secuestro que reposa a folio 70-71 del cuaderno principal, y remítase a los correos electrónicos del destinatario con copia a la parte interesada vvidalmosquera@gmail.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 627
RADICACIÓN: 24-2016-259
Ejecutivo Singular
BANCO WWB S.A. contra JOSE LUIS QUIÑONEZ MANCILLA**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo resuelto mediante proveído No. 1495 del 23 de junio de 2021, respecto a la contestación de la A.P.S. SANITAS.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

RADICACIÓN: 026-2013-882

Ejecutivo SINGULAR

**PATRIMONIO AUTONOMO FC RF SOLUCIONES cesionario BANCO
DAVIENDA contra GEOVANNY CASTILLO MONTOYA**

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *02MemorialLiquidCredito20210610* la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a dejar sin efecto la aprobada mediante auto 1375 de 1 de diciembre de 2014 y se realizará la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se; pues mal haría este despacho que avizorado el error cometido en la misma, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, “*lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro*”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.¹

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto 1375 de 1 de diciembre de 2014, que aprobó la liquidación al crédito, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *02MemorialLiquidCredito20210610*. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 26.735.894,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-sep-13
DIAS	20
TASA EFECTIVA	30,51

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

FECHA DE CORTE		30-jun-20
DIAS		0
TASA EFECTIVA		27,18
TIEMPO DE MORA		2450
TASA PACTADA		5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 48.301.957
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 26.735.894
SALDO INTERESES	\$ 48.301.957
DEUDA TOTAL	\$ 75.037.851

RESUMEN

CAPITAL \$ 26.735.894 + INTERESES DE MORA DE 10/09/2013 A 30/06/2020
\$48.301.957 TOTAL \$ 75.037.851

TERCERO.-APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$ 75.037.851, hasta el **30 DE JUNIO DE 2020**.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de dineros que tengan o llegare a tener el demandado **GEOVANNY CASTILLO MONTOYA**, identificado con c.c. 16.718.184 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT'S en los siguientes bancos: BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 48.212.000 M/cte. (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

RADICACIÓN: 027-2011-00511

Ejecutivo SINGULAR

**EDIFICIO TORRES DE LA PLAZUELA TORRES A-B contra JORGE ENRIQUE
BARON SERRANO**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JORGE ENRIQUE BARON SERRANO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

Juzgados Civiles Mu
Email
C

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 646

RADICACIÓN: 028-2018-00243-00

Ejecutivo Singular

**LIZETH CARVAJAL BOCANEGRA contra CAROLINA LOPEZ CORREDOR
Y AIDA LUZ CORREDOR RENGIFO**

Se allega oficio No. 401 del 15 de febrero de 2022 por parte del Juzgado 26^o Civil Municipal de Cali, donde indica que al interior del proceso bajo radica 026-2021-00624-00 que cursa en su despacho se decretó el embargo de remanentes dirigidos al presente proceso. No obstante, se verifica que dentro del plenario se profirió auto No. 156 de fecha 31 de enero de 2022 mediante el cual se resolvió la terminación del proceso, consecuentemente el levantamiento de las medidas que hayan sido decretadas. Por lo expuesto, este despacho no tendrá en cuenta la petición deprecada.

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR, al Juzgado 26^o Civil Municipal de Cali informándole que la solicitud de embargo de remanentes decretadas al interior del proceso bajo radicación 026-2021-00624-00, **NO SE TENDRÁ EN CUENTA**, toda vez que dentro del proceso se ordenó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación mediante auto No. 156 de fecha 31 de enero de 2022.

Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva y remítase al correo de su destinatario.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese a Archivo Central.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472
RADICACIÓN: 028-2019-942
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MONICA ISABEL AGREDO CUETIA

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *09MemorialAportaLiquidaciónCrédito* por valor total de \$ **21.735.073**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 629
RADICACIÓN: 28-2014-264
Ejecutivo Singular
COPROCENVA contra JORGE AUGUSTO RODRIGUEZ ARANA Y OTRA**

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 645
RADICACIÓN: 28-2018-408
Ejecutivo Singular
GUILLERMO TORRES contra RAMON HERNEY VASQUEZ SANCHEZ Y OTRO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **28-2018-408** instaurado por **GUILLERMO TORRES contra RAMON HERNEY VASQUEZ SANCHEZ Y OTRO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 632
RADICACIÓN: 28-2018-634
Ejecutivo Singular
BANCO W S.A. contra ILDA MAR VELASCO GUTIERREZ**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- POR SECRETARIA reproduzca el oficio dirigido a las entidades bancarias, con la fecha actualizada obrante a folio 3 del cuaderno de medidas, para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

RADICACIÓN: 029-2019-00376-00

Ejecutivo Singular

INMOBILIARIA Y ASESORIAS ESAG S.A.S contra LINA MARCELA RIVERA HERNANDEZ Y ANGELICA MARIA GIRALDO HERNANDEZ

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora solicita decretar medidas cautelares relacionadas en el escrito de la solicitud deprecada. Petición que se accederá por encontrarse ajustada a los lineamientos del art. 593 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) por no haber sido objetada en el presente proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada ANGELICA MARIA GIRALDO HERNANDEZ identificada con la C.C. No.1.130.676.222, quien se encuentra vinculada como trabajador activo de la empresa CONSTRUCCIONES S.A.S, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$6.750.000.00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-”

TERCERO.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor identificado con marca CHEVROLET LINEA SPARK TIPO PARTICULAR MODELO 2017 MOTOR B12D1*161580304* PLACAS **JIK004** de propiedad de la demandada ANGELICA MARIA GIRALDO HERNANDEZ identificada con la C.C. No.1.130.676.222 TRANSITO CALI, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali.

CUARTO.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor identificado con marca MAZDA LINEA 3 TIPO PARTICULAR MODELO 2010 MOTOR Z6834271 PLACAS **KDR603** de propiedad de la demandada ANGELICA MARIA GIRALDO HERNANDEZ identificada con la C.C. No.1.130.676.222 TRANSITO CALI, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones respectivas, y remítase a los correos electrónicos de sus destinatarios, con copia a la parte interesada juridicoafiansa@gmail.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 634

RADICACIÓN: 030-2010-00244-00

Ejecutivo Singular

CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA contra RICARDO AMAURY PATIÑO

En virtud a los memoriales allegados al plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN, toda vez que dentro del presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante auto No. 1479 del 23 de junio de 2016.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese a Archivo Central.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY DE 15 MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

RADICACIÓN: 030-2011-161

Ejecutivo SINGULAR

FABIO RAMIREZ GARZON contra JUAN ALONSO MORIMITSU Y OTROS

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *01MemoriLiquidCredito20213011* la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a dejar sin efecto las aprobadas con anterioridad y se realizará la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, se; pues mal haría este despacho que avizorado el error cometido en la misma, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, “*lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro*”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.¹ En vista de lo anterior el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los autos 1336 de 20 de junio de 2012 y 644 de 15 de agosto de 2014, que aprobaron la liquidación al crédito, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *01MemoriLiquidCredito20213011*. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-feb-10
DIAS	19
TASA EFECTIVA	24,21
FECHA DE CORTE	30-nov-21

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

DIAS	0
TASA EFECTIVA	25,91
TIEMPO DE MORA	4249
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 90.666.800
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO INTERESES	\$ 90.666.800
DEUDA TOTAL	\$ 120.666.800

RESUMEN

CAPITAL \$ 30.000.000 + INTERESES DE MORA DE 11/02/2010 a 30/11/2021
\$90.666.800 TOTAL \$ 120.666.800

TERCERO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$
120.666.800, hasta el **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
 JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022
 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
 AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

RADICACIÓN: 030-2017-379

Ejecutivo SINGULAR

NAVITRANS SAS-COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS SAS contra JACCOR SAS Y NILSON JAVIER SIERRA BRICEÑO

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *01MemorialLquidCreditoMedidas20213008* la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida. Así mismo, se decretará la medida de embargo solicitada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el expediente electrónico en el archivo nombrado *01MemorialLquidCreditoMedidas20213008*. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.620.063,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-may-16
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	30,81	
FECHA DE CORTE		30-ago-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,86	
TIEMPO DE MORA	1909	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.934.793
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.620.063
SALDO INTERESES	\$ 18.934.793
DEUDA TOTAL	\$ 32.554.856

RESUMEN

CAPITAL \$ 13.620.063 + INTERESES DE MORA DE 11/05/2016 A 30/08/2021 \$18.934.793 TOTAL \$ 32.554.856

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$ **32.554.856**, hasta el **30 DE AGOSTO DE 2021**.

TERCERO. - DECRETAR el embargo y retención de dineros que tengan o llegare a tener el demandado **JACCOR S.A.S.** identificado con NIT. 900388455-8 en la cuenta corriente No. 069997503 en el Banco Davivienda.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ **27.240.126 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes **para que sean debidamente diligenciados por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 643
RADICACIÓN: 30-2013-672
Ejecutivo Singular
ILDELFONSO TIMANA DELGADO contra JORGE AUGUSTO ALZATE CORTEZ**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **30-2013-672** instaurado por **ILDELFONSO TIMANA DELGADO contra JORGE AUGUSTO ALZATE CORTEZ** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 630
RADICACIÓN: 30-2015-758
Ejecutivo Singular
CONSUELO CORREA CALVO contra VICENTE QUINTERO UMAÑA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE al Juzgado 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **30-2015-758** instaurado por **CONSUELO CORREA CALVO contra VICENTE QUINTERO UMAÑA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

RADICACIÓN: 30-2020-543

Ejecutivo Hipotecario

INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. contra MARIA ISABEL LONDOÑO PERDOMO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. contra MARIA ISABEL LONDOÑO PERDOMO.**

Segundo.- Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **MARIA ISABEL LONDOÑO PERDOMO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

RADICACIÓN: 32-2014-061

Ejecutivo

ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ contra EDWIN ENRIQUE PEREA Y OTRA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO. ORDENAR la entrega a la parte demandante ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIÉRREZ identificado con cedula No. 94.503.639, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.095.425) PESOS por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002625344	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 282.870,00
469030002635192	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 311.641,00
469030002644197	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 307.293,00
469030002655734	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 196.293,00
469030002666251	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 334.025,00
469030002679694	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 347.318,00
469030002690655	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 334.006,00
469030002702108	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 287.771,00
469030002712809	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 343.833,00
469030002723157	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 343.334,00
469030002734471	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 315.035,00
469030002744356	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 367.204,00
469030002754263	94503639	ALEJANDRO ATEHORTUA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 324.802,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

RADICACIÓN: 32-2018-041

Ejecutivo Singular

ROYMAN CAICEDO GONZALEZ contra JOSE FERNANDO OSORIO Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante ROYMAN CAICEDO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°16.941.355, de los siguientes títulos de depósito judicial constituidos por razón de este proceso por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.502.248) pesos, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002711214	16941355	ROYMAN CAICEDO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 495.914,00
469030002721916	16941355	ROYMAN CAICEDO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 479.384,00
469030002733737	16941355	ROYMAN CAICEDO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.647.115,00
469030002741546	16941355	ROYMAN CAICEDO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 527.900,00
469030002752283	16941355	ROYMAN CAICEDO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 351.935,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 631
RADICACIÓN: 32-2018-717
Ejecutivo Singular
COOPTECPOL contra PORFILIO MONTAÑO RIVERA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.-ESTESE el memorialista a lo resuelto en proveído No. 1048 del 9 de agosto de 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso y se ordenó el pago de títulos a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

RADICACIÓN: 033-2011-411

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE OCCIDENTE Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra CEGA LIMITADA, ANA IMELDA REYES DE CEDEÑO Y OTROS

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CEGA LIMITADA, ANA IMELDA REYES DE CEDEÑO, ANA MARIA CEDEÑO GALLEGO Y JOSE VICENTE CEDEÑO GALLEGO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475
RADICACIÓN: 033-2017-660
Ejecutivo SINGULAR
EDIFICIO AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR BRISAS DE LA BASA contra
FANOR ANDRES LARGO PINEDA.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *04MemorialLiquidCredito20210612* por valor total de \$ **10.294.440**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 19 DE HOY **15 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 633
RADICACIÓN: 33-2013-266
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JOSE JOAQUIN MANCHOLA RAMOS**

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485
RADICACIÓN: 034-2018-310
Ejecutivo SINGULAR
AMPARO ACOSTA ROSAS contra NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ
Y OTRO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *01MemorialLiquidacionCredito20210309* por valor total de \$ **14.838.710**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **24 DE AGOSTO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 19 DE HOY 15 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

RADICACIÓN: 35-2021-332

Ejecutivo

CONTINENTAL DE BIENES hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S
contra ARIEL FERNANDO AGUDELO ORTIZ Y DIEGO FERNANDO GOMEZ
GOMEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **CONTINENTAL DE BIENES hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** contra **ARIEL FERNANDO AGUDELO ORTIZ Y DIEGO FERNANDO GOMEZ GOMEZ**.

Segundo.- Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ARIEL FERNANDO AGUDELO ORTIZ Y DIEGO FERNANDO GOMEZ GOMEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **19** DE HOY **15 DE MARZO DE 2022** SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretaria